

Amicus curiae: La penalización del aborto como una forma de violencia estatal en contra las mujeres, niñas y adolescentes

Señores/as

JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

DEMANDAS: 105-20-IN y con copia a las causas 109-20-IN, 115-20-IN, 105-20-IN y 0034-19-IN.

Ciudad

De mi consideración:

Ximena Alejandra Cárdenas Reyes¹, portadora de la cédula de ciudadanía 1709537078, docente universitaria, comparezco ante ustedes para presentar un amicus curiae dentro de la demanda No. **105-20-IN y con copia a las causas 109-20-IN, 115-20-IN, 105-20-IN y 0034-19-IN**. Mi amicus versará sobre la **"Penalización del aborto como una forma de violencia estatal en contra de las mujeres"**. Considero que existen algunos estándares internacionales fundamentales que ustedes deben considerar antes de emitir su resolución con respecto a la demanda en mención.

Para este efecto, en primer lugar, presento un debate sobre los estándares internacionales que se han establecido en el seno de organismos internacionales de promoción y protección de derechos humanos frente a la penalización del aborto y la interrupción del embarazo en caso de violación. En segundo lugar, presentaré un análisis de las obligaciones que tiene el Estado, poniendo énfasis en la responsabilidad internacional del mismo en el respeto, garantía y protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres. Para finalmente, aterrizar en el análisis sobre el rol del Ecuador y su responsabilidad frente a la penalización del aborto.

Centro mi análisis en la revisión de los estándares internacionales y la responsabilidad estatal, en virtud de las herramientas jurídicas del bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad. Éstas obligan al Estado ecuatoriano a incorporar las normas y las interpretaciones que más favorezcan al efectivo ejercicio de los derechos humanos, en este caso de las mujeres.

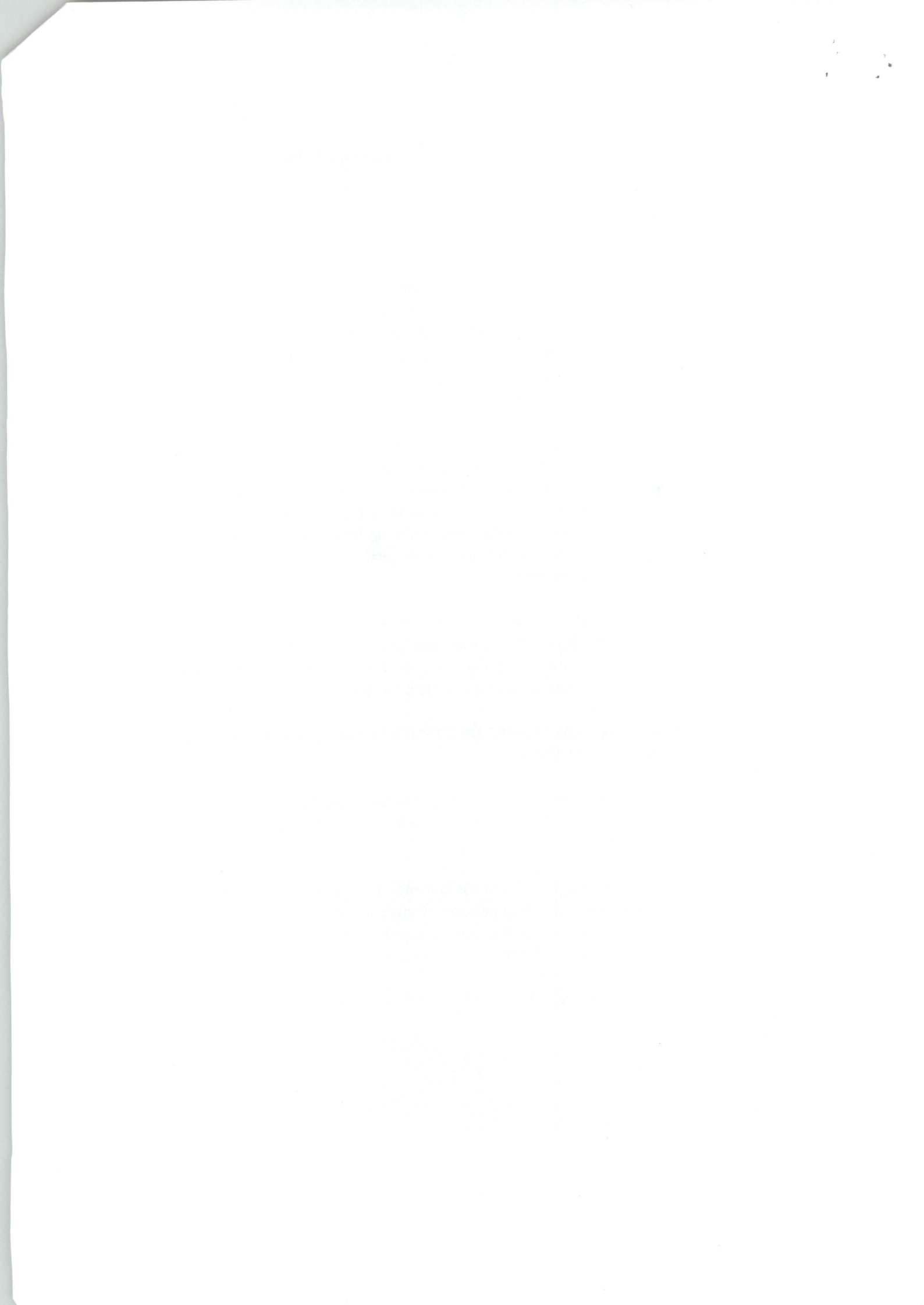
1. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

Esta sección presenta una revisión de los estándares internacionales creados por organismos de defensa y promoción de derechos humanos, tanto en el Sistema Universal como en Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la comunidad internacional, en 1948 se propuso la creación de un orden social que permita hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; y por supuesto en los convenios y tratados internacionales que deriven de ella (Artículo 28). En este sentido los Estados han creado normas

¹ Abogada de la Universidad Central del Ecuador, docente investigadora de la UDLA, miembro de la Red Iberoamericana de Politólogas





y organismos internacionales encargados de materializar y monitorear las obligaciones que adquieren los Estados, así como el ejercicio de los derechos de las personas (Nash, 2008, 176). El régimen internacional de protección de los derechos humanos ha incluido un desarrollo muy fuerte de normas y órganos encaminados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres. La piedra angular de este régimen es la materialización de la igualdad real y la no discriminación en contra de las mujeres.

En este orden de ideas, es preciso mencionar que tanto los Comités de las Naciones Unidas² como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado en el sentido de los Estados están obligados a cumplir con las normas contenidas en los tratados, aquellas que surjan de la costumbre internacional, de las normas de jus cogens; así como de las interpretaciones que ellos realizan de estas normas. Consideran que las interpretaciones que ellos realizan son una herramienta muy fuerte que guía el cumplimiento³ de los deberes internacionales de los Estados en tanto, se van acoplando a las circunstancias y contextos evolutivos.

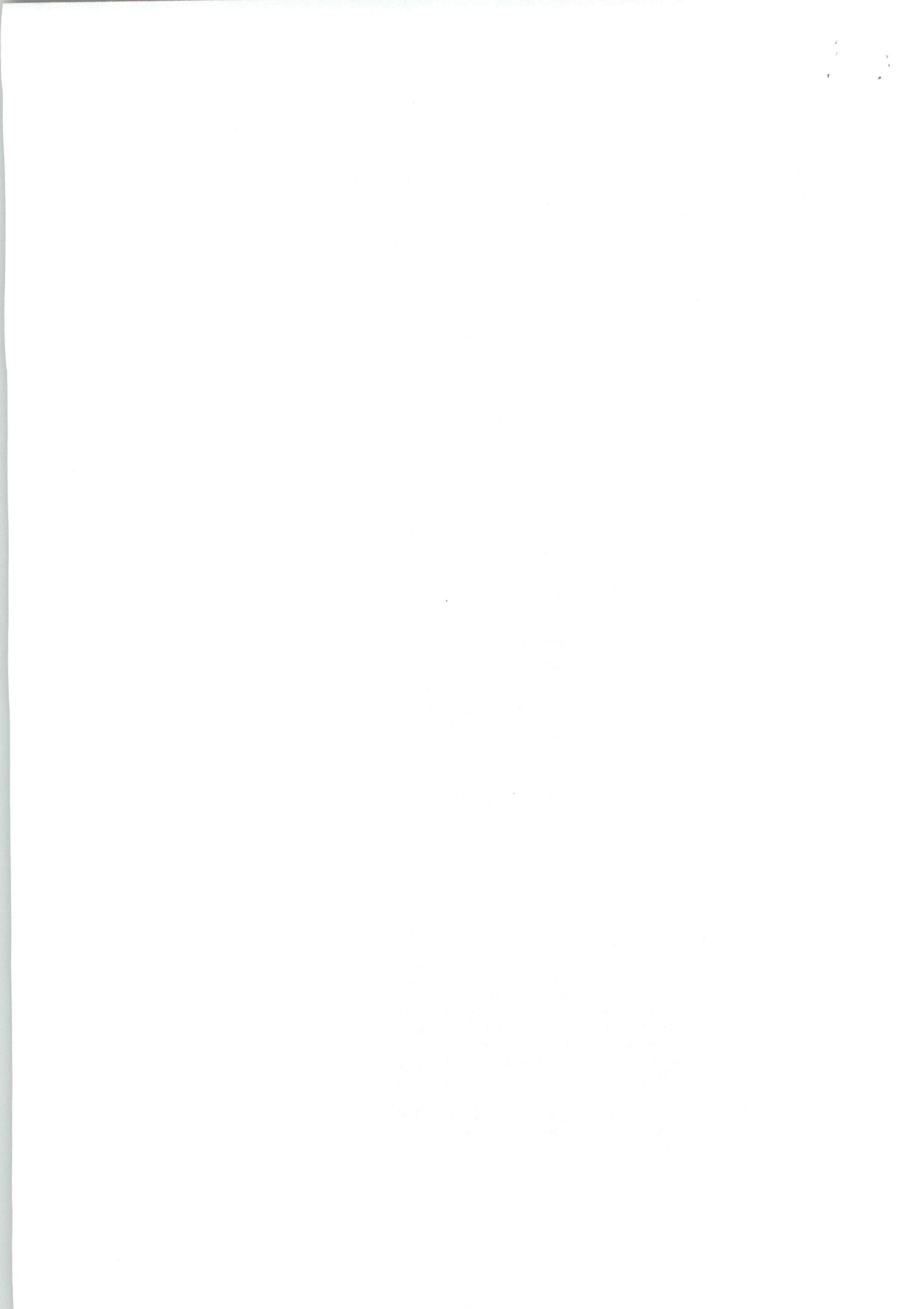
En materia de derechos humanos de las mujeres y en el tema que nos ocupa en este amicus curiae, quiero presentar cuatro ejes en los cuales los organismos de protección de derechos humanos han centrado sus interpretaciones para considerar la necesidad de no penalizar la interrupción del embarazo por causa de violación y establecer servicios seguros de aborto.

La discriminación estructural en contra de niñas y mujeres y el ejercicio de los derechos reproductivos

Alrededor del mundo las mujeres se enfrentan a situaciones de discriminación estructural y endémica que ponen en riesgo el ejercicio de sus derechos y consecuentemente de su dignidad. Gracias a los estudios feministas y la perspectiva de género, se ha evidenciado que a las mujeres se les asignan roles sociales en virtud del sexo biológico; estos generan relaciones de poder inequitativas donde los roles masculinos se observan desde una posición de superioridad frente a los femeninos. Estas relaciones de poder se han plasmado en los ámbitos culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos y sociales, generando una situación de exclusión y marginación en contra de las mujeres (Relatora Especial de Violencia en contra de las Mujeres causas y consecuencias, visita a Ecuador, 2020, párr. 9; Comité de la Cedaw, Recomendación General No. 35, párr. 14; 2017;).

² Constituyen órganos creados por los tratados internacionales de derechos humanos generados en el marco de la Organización de Naciones Unidas y tienen como objeto monitorear el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en cada uno de estos convenios. En el marco de la ONU existen nueve Comités y un Subcomité: Comité de Derechos Humanos surge del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), surge del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (Comité CEDAW), surge de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer; Comité en contra de la Tortura, surge de la Convención en contra de la Tortura; Comité de Derechos del Niño, surge de la Convención de los Derechos del Niño; Comité de Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias, surge de la Convención de Derechos de Trabajadores Migratorios y sus familias; Comité de Derechos de las personas con Discapacidad, surge de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad; Comité de Desapariciones Forzadas, surge de la Convención de Desapariciones Forzadas. Finalmente, el Subcomité de Prevención del a Tortura que tiene su origen en el Protocolo Adicional a la Convención en contra de la Tortura.

³ Para una revisión a profundidad de esto se puede observar: Comité para la Eliminación en contra de la mujer, Comunicación No. 22/2009, L.C. c el Perú, dictamen aprobado el 17 de octubre de 2011, párr. 7.15. Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Almonacid Arellano vs Chile, párr. 124.



La asignación de roles ha dado lugar a la naturalización de la dominación masculina frente a las mujeres; así mismo, ha significado la creación de estereotipos de género que obligan a las mujeres a comportarse de una manera establecida y determinada. En este sentido, las mujeres están obligadas a responder a sus papeles sociales y cuando no los cumplen o los subvierten, de manera inmediata llegan los cuestionamientos, las críticas sociales e incluso la exclusión, marginación, críticas y cuestionamientos.

En este sentido uno de los estereotipos de género es el que impone a las mujeres la tarea de reproducción de la vida; por el hecho de ser mujer, se debe asumir el embarazo, así como el nacimiento y cuidado de los niños, incluso cuando estos son fruto de violación o generan consecuencias para la salud de la madre.

Por tanto, obligar a las mujeres a cumplir con su rol de madres, desde el Estado, la sociedad y la familia implica desconocer que éstas son titulares de derechos reproductivos, que la posibilidad de procrear y tener hijos pasa por la materialización de la dignidad humana (Comité de la Cedaw, Comunicación No. 22/2009, L.C. c el Perú, dictamen aprobado el 17 de octubre de 2011, párr. 7.7).

Embarazos fruto de violencia sexual incluida la violación como una forma de tortura

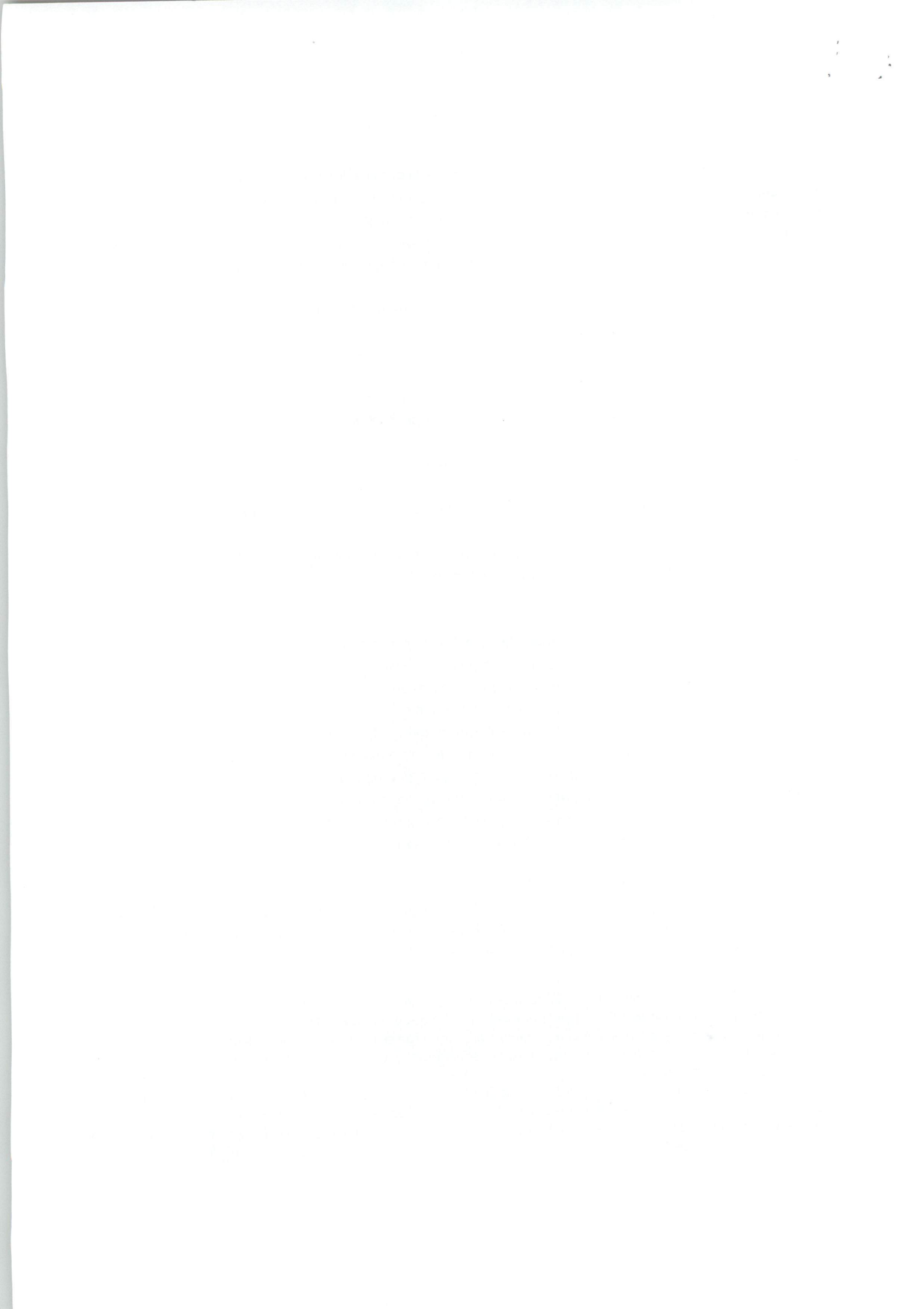
En el marco del sistema internacional de protección de derechos humanos, se ha ido consolidando la consideración de los embarazos forzados y la penalización del aborto por violación como una forma de tortura basa en el género.⁴

En este sentido organismos internacionales de derechos humanos⁵ han analizado la relación entre las formas de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes y el género dentro de lo cual es fundamental señalar dos aspectos. El primero hace relación a que los actos de tortura incluyen elementos de propósito e intención basados en el género, es decir cuando éstos han sido ejecutados en contra de determinadas personas en razón de su sexo o género. Así como cuando estas personas incumplen o actúan en disconformidad real o aparente con las funciones que les ha determinado la sociedad en razón de su género y su sexualidad. El segundo, se refiere a que la carga que tienen los estereotipos de género en la subestimación del dolor y sufrimiento que generan la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes en las mujeres, niñas y adolescentes (Relator Especial sobre la tortura tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes A/HRC/31/57, párr. 7-9; Comité en Contra de la Tortura, Observación General No. 2, 2008, párr. 22).

A la luz de lo expuesto, tanto para el Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como para el Comité en contra de la Tortura los delitos de género pueden implicar violencia sexual u otras formas de violencia física o tormento mental. Así mismo, para la

⁴ El Relator Especial de las Naciones Unidas en su informe sobre la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en su 31 er. Período de sesiones, el 5 de enero de 2016, señala de manera categórica que la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes debe ser leída desde una perspectiva de género, en tanto, tradicionalmente este tema se ha centrado en las afectaciones desproporcionadas causadas a los hombres.

⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28, 2000, párr. 11; Comité en contra de la Tortura, Observación General No. 2; párr. 18; Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer, Recomendación General No. 35. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso I.V. vs Bolivia, sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 263; López Soto y otros vs Venezuela, sentencia de 26 de setiembre de 2018, párr. 188.



Corte Interamericana de Derechos Humanos la tortura puede ser perpetrado a través de actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima sufrimiento psíquico o moral agudo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Linda Loayza y otros vs. Venezuela, 2018, párr. 183).

Entre las formas de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes de género se pueden encontrar: la violación y la violencia sexual, la violencia doméstica y las prácticas nocivas⁶, así como el embarazo forzado, los abortos forzado, la esterilización forzada.

La violación sexual y la criminalización del aborto como un acto de tortura, trato cruel, inhumano y degradante:

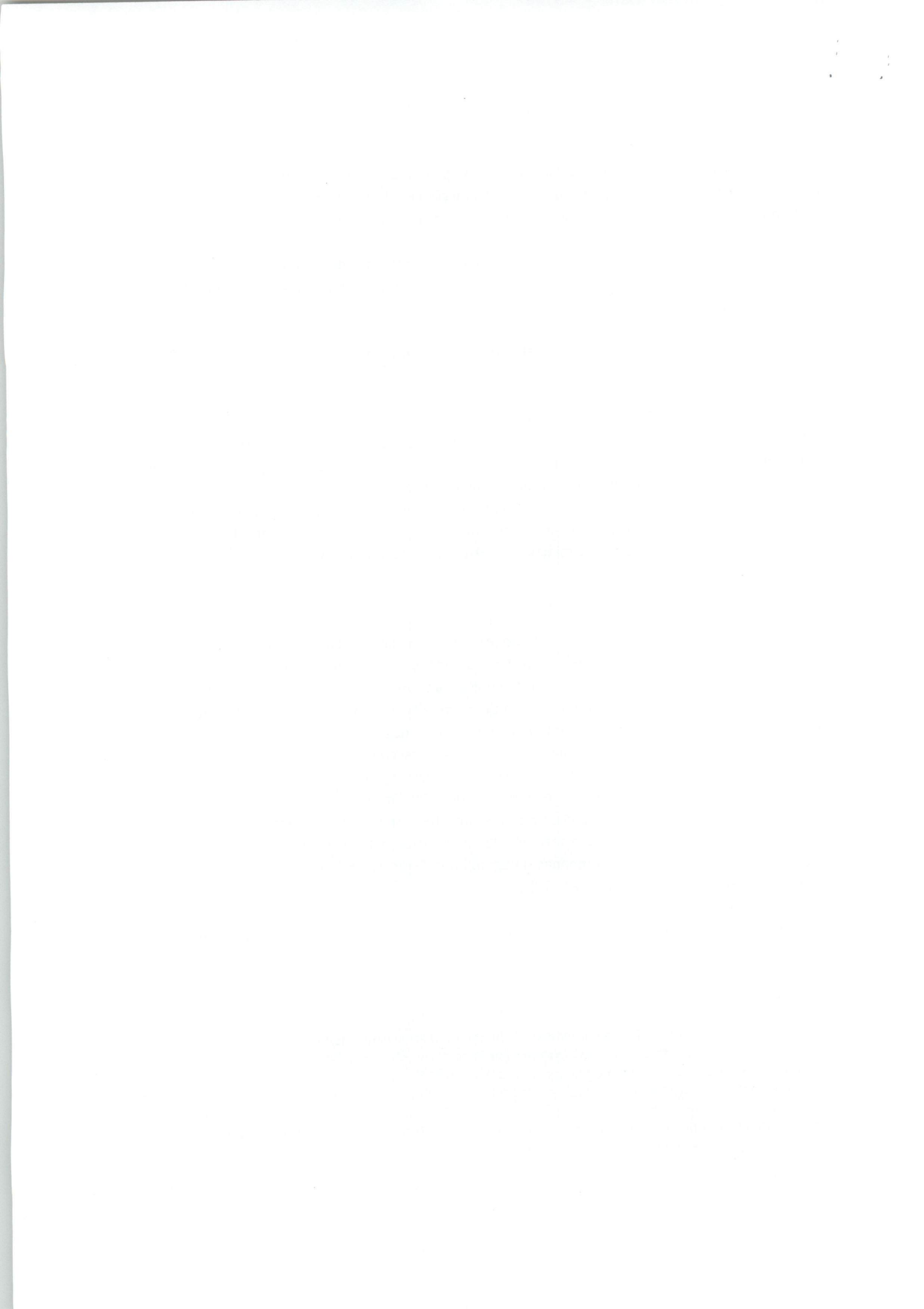
La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la violación del derecho a la integridad personal a través de actos de tortura incluye tres elementos constitutivos: a. que sea intencional; que cause severos sufrimientos físicos y mentales; y c. que se cometa con cualquier propósito⁷. Siguiendo esta línea la Corte se ha manifestado en el sentido de que la violación sexual es una forma de tortura en tanto le causa un severo sufrimiento a la víctima; además la violación sexual y la tortura tienen como objetivo "... intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 193).

En este mismo sentido, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes de la ONU, ha señalado que la violación y la violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes, puede constituir tortura y otros malos tratos. Coincidente con este criterio el Relator el Comité de la CEDAW, considera que la violación equivale a tortura cuando proviene de agentes del Estado, a instigación suya, su aquiescencia o consentimiento. Así mismo, señala que estos actos pueden constituirse en una forma de tortura, trato cruel inhumano o degradante debido a las consecuencias que posee. Entre ellas, menciona los traumas físicos y el dolor; así como la alteración síquica sufrida por las víctimas debido a la estigmatización y sufrimiento al que son sometidas. El relator señala entre las consecuencias el rechazo o estigmatización por parte de la familia, así como el contagio de enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, abortos espontáneos, interrupciones forzadas del embarazo, o denegación de acceso a servicios de interrupción del embarazo (Relator Especial sobre la tortura tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes A/HRC/31/57, párr. 51; Comité de la CEDAW, Observación General No. 35, 2017, párr. 18).

Los análisis presentados han llevado a que los Comités de la ONU en contra de la Tortura y de la CEDAW sean enfáticos en manifestar su preocupación por que las legislaciones de los Estados, incluido el Estado

⁶ Entre estas se encuentran violencia por motivos de honor, mutilación genital femenina, matrimonio infantil y matrimonio forzado (Comité de la CEDAW Observación General No. 31 y Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 18, adoptadas de manera conjunta, 2014).

⁷ Esta línea argumentativa ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias: Caso Bueno Alvez vs Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr 164; López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de setiembre de 2018; caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018.



ecuatoriano, criminalicen el aborto por motivos de violación⁸ y solicitar que estas normas sean derogadas a fin de garantizar la dignidad de mujeres, niñas y adolescentes. En esta misma línea la Relatora Especial de Violencia en contra de la Mujer, sus causas y consecuencias⁹ en sus recomendaciones realizadas al gobierno en la sección relativa a la normativa penal, en el literal d) adoptar medidas para proveer servicios amplios de aborto legal al menos en casos de mujeres con enfermedad físicas o mentales; cuando el feto tiene graves discapacidades o cuando el **embarazo es fruto de violación o incesto**" (Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia en contra de la Mujer sus Causas y Consecuencias, 2019, párr. 96. c)

2. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO POR VIOLACIÓN

Los derechos constantes en los tratados internacionales de derechos humanos, encaminados a proteger la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, así como la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, generan a los Estado obligaciones. Las mismas que deben ser cumplidas al tenor del texto literal de la norma, así como a la luz de los estándares que desarrollan los organismos de protección y promoción de derechos humanos.

En el marco del Sistema de Naciones Unidas, el Estado ecuatoriano está obligado en virtud de la Convención para la Eliminación de todas Formas de Discriminación en contra de la Mujer, así como las observaciones finales¹⁰ y recomendaciones generales¹¹ que emite este organismo.

Tanto la CEDAW¹² como la Convención de Belém Do Pará¹³ establecen obligaciones de abstención, así como obligaciones de acción para que los Estados garanticen el real y pleno ejercicio de los derechos a la no discriminación y a una vida libre de violencia.

En primer lugar, es menester señalar que el Comité de la CEDAW al interpretar los artículos 2 y 3 de la Convención, ha establecido que las obligaciones de los Estados para alcanzar el derecho a la igualdad y no discriminación son: respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de las mujeres a la igualdad y la no discriminación (Comité de la CEDAW, Observación General No. 28, 2010).

En tanto, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz de las Convenciones Americana de Derechos Humanos y Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las mujeres, señalan que las obligaciones del Estado son de respetar y garantizar.

⁸ Comité en contra de la Tortura, observaciones finales Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, 2017; Comité en Contra de la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Perú, 18 de diciembre de 2018, párr. 40

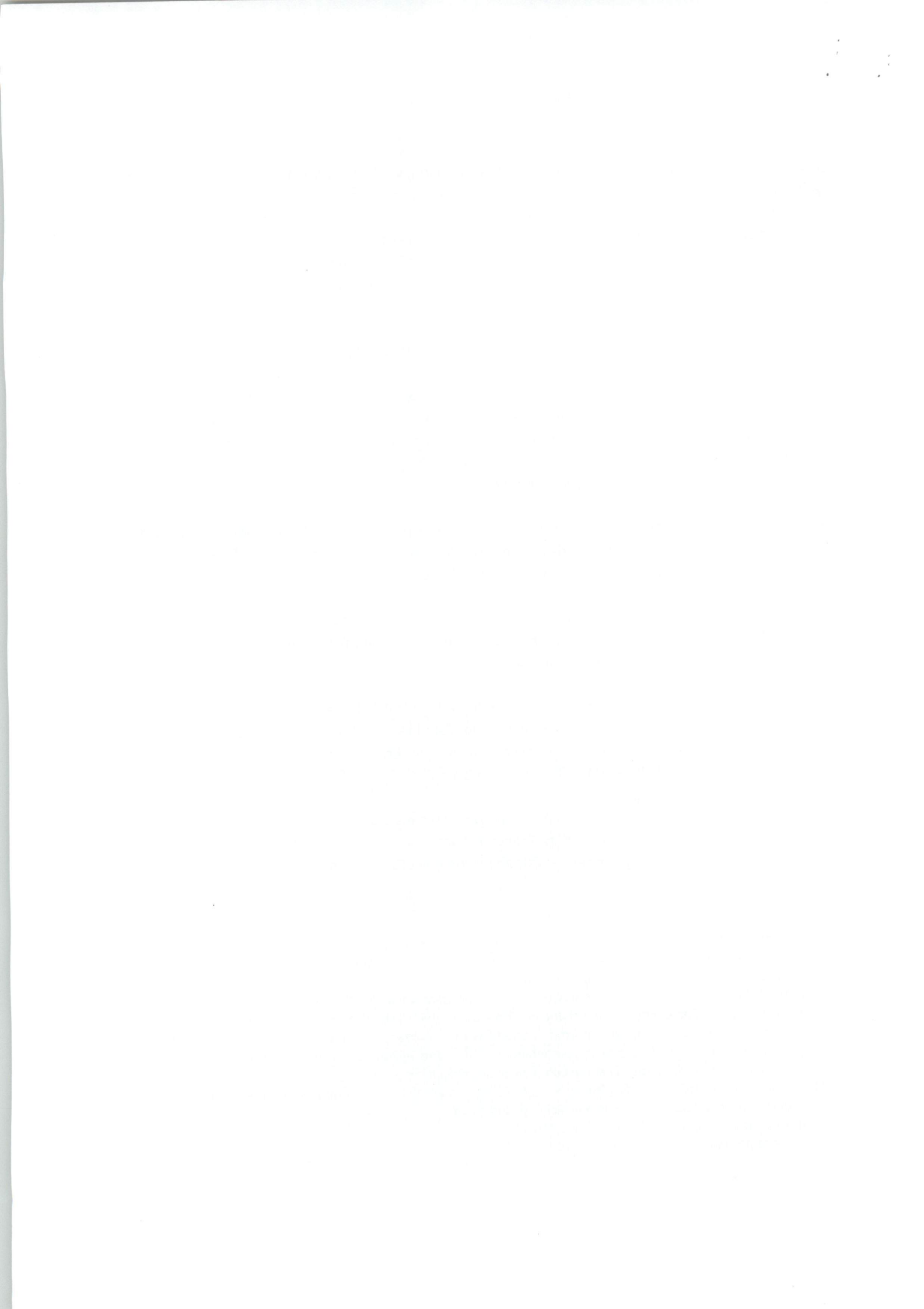
⁹ Informe de la visita realizada del 29 de noviembre al 9 de diciembre de 2019.

¹⁰ Las Observaciones finales constituyen el documento a través del cual los órganos de tratados, es decir los Comités de las Naciones Unidas revisan los informes periódicos que realizan los Estados sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el tratado correspondientes. Así mismo, el Comité presenta los motivos de preocupación y las recomendaciones para que el Estado cumpla con sus obligaciones.

¹¹ Las observaciones generales constituyen el mecanismo a través del cual los Comités interpretan el contenido de los tratados internacionales y guían la aplicación de los mismos.

¹² Ratificado por Ecuador el 9 de noviembre de 1981.

¹³ Ratificada por el Ecuador el 15 de setiembre de 1995.



OBLIGACIÓN DE RESPETO:

Tanto el Comité de la CEDAW (Observaciones Generales 28, 2010; 35, 2017) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han señalado que esta obligación encarna un deber negativo de abstención. Para el Comité de la CEDAW el Estado debe abstenerse de crear leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente impidan el ejercicio de derechos de las mujeres (párr. 9). El Comité de la CEDAW es concluyente al señalar que ningún agente del Estado debe generar acciones que impliquen la reproducción y mantenimiento de conductas discriminatorias en contra de las mujeres.

En el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de respeto es un límite al poder del Estado, y, por tanto, conlleva una obligación de abstenerse de impedir o limitar el ejercicio y goce de los derechos de las mujeres¹⁴

A la luz de este mandato, los Estados a través de sus agentes deben procurar el no incurrir en acciones que generen el menoscabo del ejercicio de los derechos a la igualdad y a la no discriminación; así como a la vida libre de violencia.

OBLIGACIÓN DE PROTEGER:

De acuerdo con el Comité de la CEDAW, esta obligación se refiere al deber de los Estados parte de salvaguardar a las mujeres en contra de la discriminación por parte de actores privados (Observación General No. 28, 2010, párr. 9).

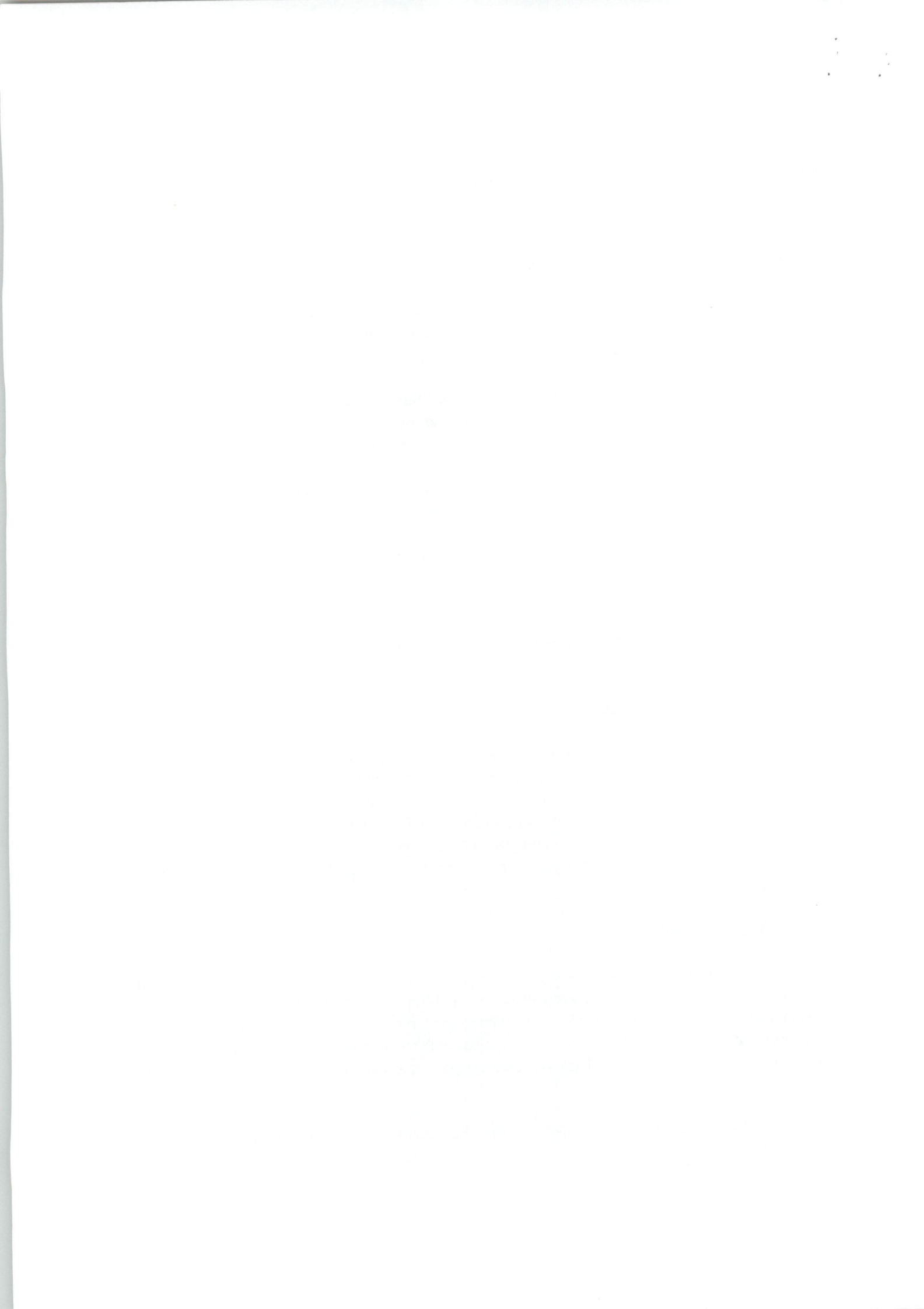
OBLIGACIÓN DE HACER CUMPLIR:

De acuerdo con el Comité de la CEDAW, alcanzar el ejercicio y goce de los derechos a la igualdad y no discriminación, le implica al Estado el deber de adoptar varias medidas de carácter político, programas y marcos institucionales que aseguren que los hombres y las mujeres alcancen la igualdad de jure y de facto. En este sentido, señala que esta obligación es tanto de medio o conducta, pero también de resultado. Es decir, es importante que los Estados materialicen la igualdad real de las mujeres, pero también es importante los mecanismos y las medidas que se adoptan para alcanzar ese resultado (Observación General No. 28, 2010, párr. 9).

OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que la obligación de garantizar es de signo positivo, es decir, demanda del Estado el deber de hacer: de transformar su institucionalidad y ordenamiento jurídico de cara a promover el ejercicio de derechos. Ha señalado que para alcanzar este objetivo debe adoptar medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural con el fin de salvaguardar el ejercicio de derechos; así como asegurar que eventuales violaciones a los derechos

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Soto y otros vs Venezuela, sentencia del 26 de septiembre de 2018. Párr. 129.



humanos sean tratadas como hechos ilícitos y por tanto, susceptibles de sanción (Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988: párrs. 164-168; López Soto y otros Vs. Venezuela, 2018, párr. 129).

DEBERES DE PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA, LA NO DISCRIMINACIÓN CON LA DILIGENCIA DEBIDA:

A partir del desarrollo del régimen del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, tanto el Comité de la CEDAW como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han acuñado la necesidad de que el Estado cumpla con sus obligaciones con diligencia debida¹⁵.

Para el Comité en mención, la diligencia debida establece que los Estados están obligados a adoptar todas las medidas que estén a su alcance para eliminar la discriminación en contra de las mujeres que incluye todo tipo de violencia. En la Observación General 35, se establece que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y reparar actos y omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia en razón de género (párr. 24.2.b.). Para este efecto, es fundamental que se adopten leyes, instituciones y sistemas que permitan abordar la violencia.

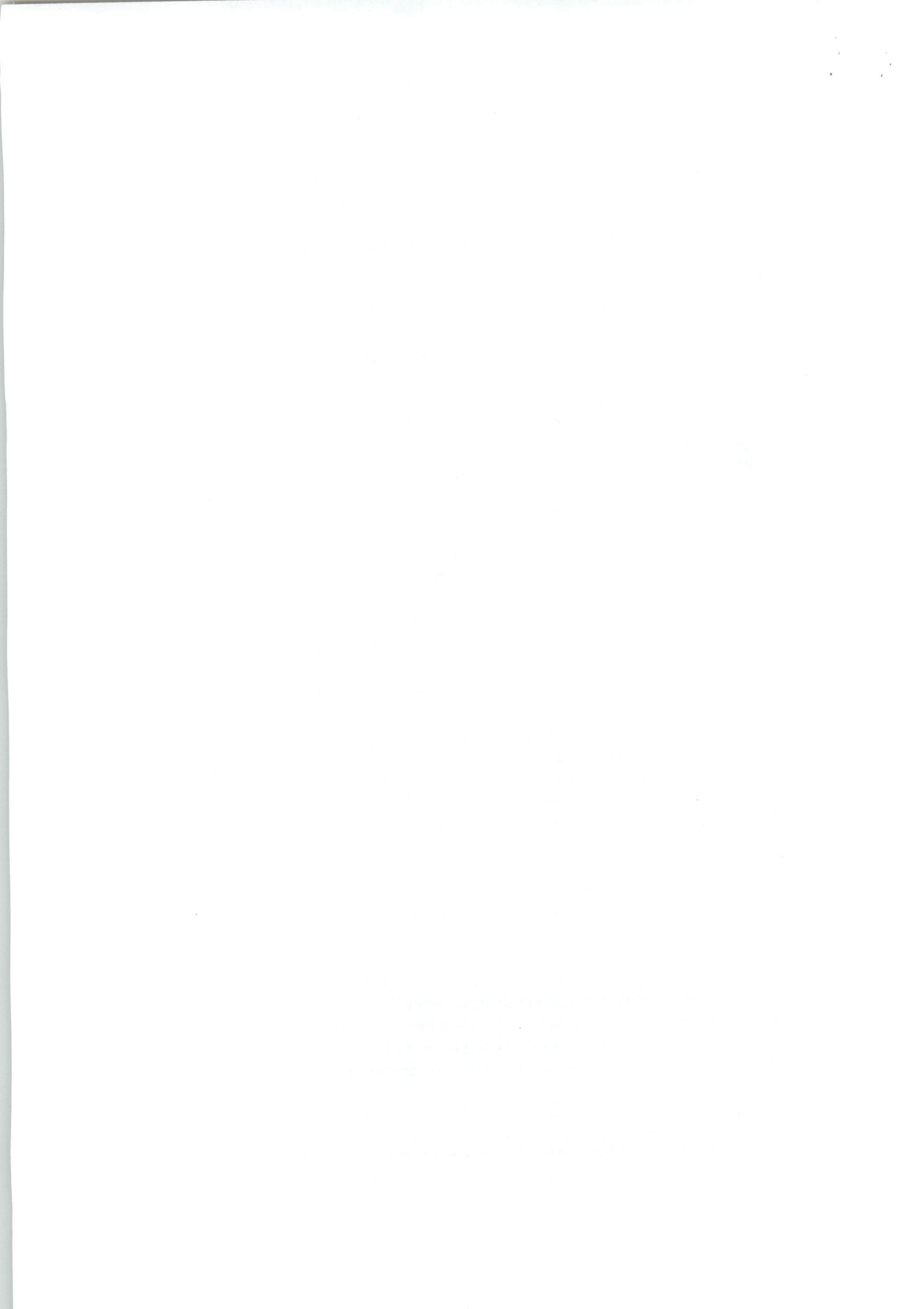
En cuanto al estándar de debida diligencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que las obligaciones específicas de los Estados constantes en la Convención de Belém do Pará: prevenir, investigar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, debe ser leído a la luz del estándar mencionado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, González y Otros, 2009, párr. 258; Caso V.R.P. Y V.P.C. vs Nicaragua, 2018, párr. 153). Para cumplir con esto, el Estado debe establecer marcos normativos adecuados, aplicarlos de manera efectiva y generar políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violencia en contra de las mujeres.

La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe estar encaminada a prevenir los factores de riesgo y amenazas a la violación de derechos humanos de las mujeres; así como fortalecer la institucionalidad estatal para que ésta sea capaz de responder de manera integral a las víctimas de violencia. Así mismo, es fundamental que los Estados reconozcan, visibilicen y rechacen los estereotipos de género en tanto, generan y perpetúan los estereotipos de género que permiten y perpetúan la violencia en contra de las mujeres.

En cuanto a la investigación, la Corte IDH ha señalado que es fundamental la creación de normas; así como medidas necesarias para que la investigación sea hecha con la debida diligencia y encaminada a obtener la verdad de los hechos.

A la luz de las normas internacionales mencionadas, así como de los estándares generados por los órganos internacionales de promoción y protección de derechos humanos, el Estado ecuatoriano está obligado a hacer efectivos los derechos a la igualdad y no discriminación; así como el derecho a una vida libre de violencia. En cuanto al derecho de las mujeres a interrumpir el embarazo en casos de violación o incesto, el Estado ecuatoriano tiene obligaciones que se traducen en deberes concretos.

¹⁵ El Comité de la CEDAW se ha pronunciado en este sentido en las Observaciones Generales No. 19, 28 y 35



En primer lugar, el Estado a través de todos sus agentes y su aparato estatal tiene el deber de **abstenerse de generar prácticas, políticas, leyes** que tengan por objeto o resultado la discriminación en contra de las mujeres o su sometimiento a cualquier tipo de violencia, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Frente al tema abordado en este amicus, Ecuador tiene el compromiso vinculante de no reproducir más las estructuras de poder inequitativo y los estereotipos de género que obligan a las mujeres a ser madres. En este sentido, las autoridades estatales y las y los tomadores de decisiones del Estado deben asumir que la reproducción de la vida es un derecho de las personas cuyo ejercicio materializa la dignidad humana, por tanto, nos reconoce a las mujeres como fines en sí mismo y no medios para satisfacer fines; así como, para materializar nuestros planes de vida. Además, el aparato estatal debe considerar que obligar a las mujeres a cumplir con su "rol de madres" cuando el embarazo es fruto de una violación o incesto implica casuar afectación psicológica y síquica por los traumas y efectos que esta conducta genera.

Mantener normas que penalicen el aborto por violación, seguir procesos en contra de mujeres y adolescentes víctimas de violencia sexual e incesto por haber abortado; así como a los profesionales médicos que han realizado esta interrupción del embarazo, implica que el Estado ecuatoriano está incumpliendo con la obligación de RESPETO y generando la violación de derechos humanos, a la igualdad, a la no discriminación a la vida, a la vida libre de violencia, a la salud, entre otros.

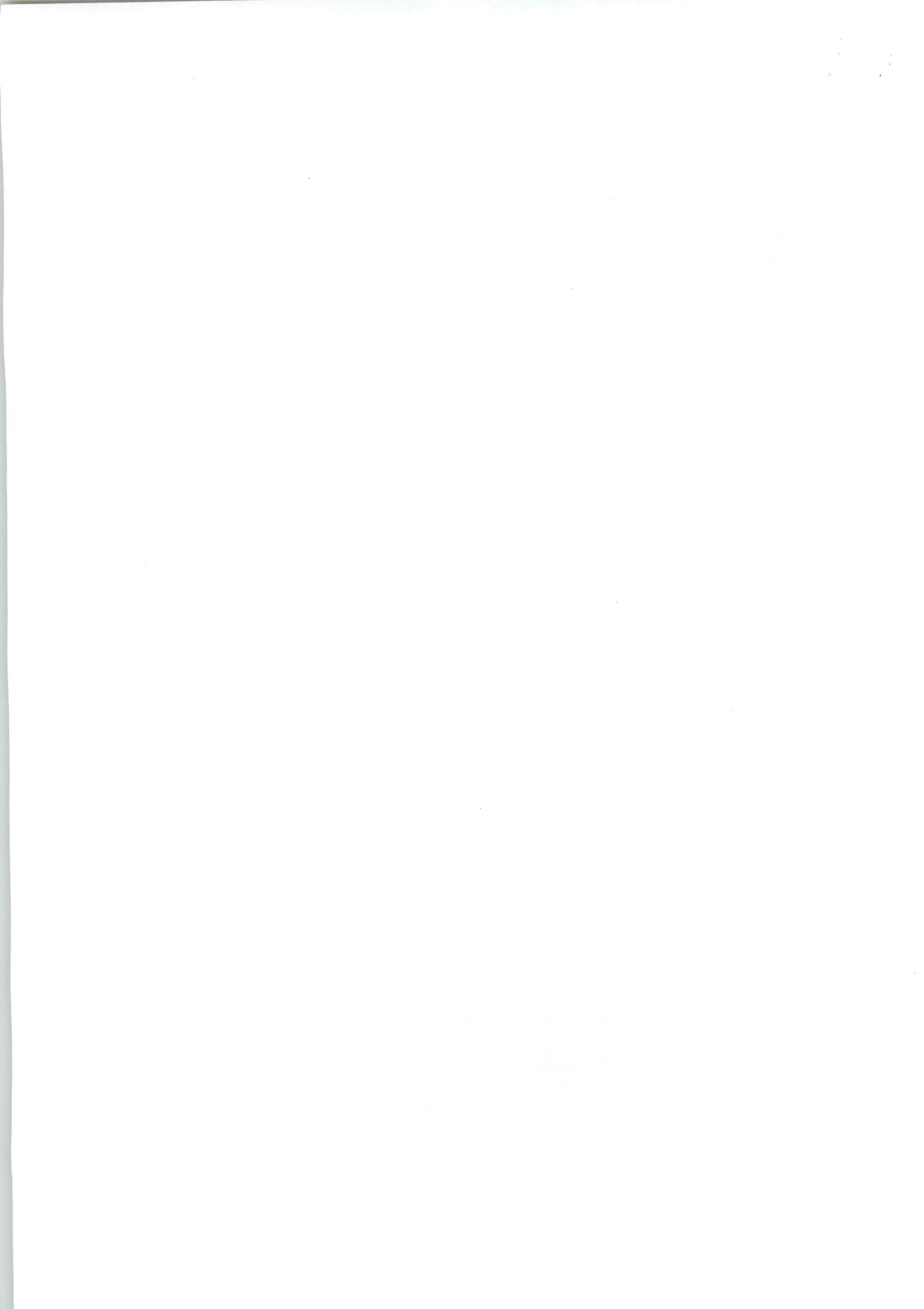
Según datos documentados por la Relatora Especial de la ONU, entre 2014 y 2018 134 mujeres enfrentaron procesos relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo; y entre 2014 y 2019 se han abierto 286 denuncias por aborto, sin considerar si son por violación o no (Relatora de la ONU sobre Violencia en contra de la Mujer Causas y Consecuencias, 2019, informe visita a Ecuador, párr. 19).

En cuanto a la obligación de garantía, el Estado ecuatoriano está compelido a transformar su institucionalidad y adecuar su marco normativo de cara a impulsar el ejercicio de derechos. Para este efecto está obligado a adoptar las medidas legales, administrativas, judiciales y culturales para que las mujeres no sean víctimas de discriminación, ni sometidas a cualquier tipo de violencia, incluida la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes. En este sentido, Ecuador debe montar un conjunto de normas encaminadas a garantizar el acceso de mujeres sobrevivientes de violencia sexual o incesto a atención integral de salud física y emocional; así como jurídica a fin de que conozcan cuáles son sus derechos y qué hacer frente a un embarazo no deseado.

Esta no es la situación, en tanto el aparato del Estado más bien se centra en criminalizar el aborto sin tomar en cuenta si estos son fruto de violación sexual o incesto. Por lo que el Estado tiene una deuda con el cumplimiento de la obligación de garantía.

Así mismo, la obligación de garantía exige al país el que ofrezca el acceso a servicios de aborto seguro a mujeres víctimas de violación; así como el acceso en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres a servicios de atención médica para el ejercicio de sus derechos reproductivos.

Hecho que el Estado ecuatoriano tampoco ha cumplido con su obligación de garantizar; y más bien su omisión al respecto, ha dado lugar a la creación de espacios de aborto clandestinos que aumentan la vulneración de derechos de las mujeres sobrevivientes de violencia sexual o incesto.



Frente a la debida diligencia, relacionada con la prevención, la investigación y la sanción de la discriminación y la violencia en contra de las mujeres, es súper importante poner en relieve el deber de prevención. Ecuador estaba en la obligación de evitar los factores que ponen en riesgo el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia. En este sentido el Estado debería eliminar las normas penales que criminalizan la interrupción voluntaria del embarazo provocado por violación o incesto. De igual manera la eliminación de estos factores de riesgo pasa también por la necesidad de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género que permiten la violencia en contra de las mujeres. Para este efecto, es vital que el Estado promueva espacios de debate donde se comprenda que el aborto frente a situaciones de violación es un mecanismo para impedir la tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes; así como la reproducción de relaciones inequitativas de poder en contra de las mujeres.

El Estado ecuatoriano debería fortalecer las instituciones a fin de que puedan responder de manera integral frente a los casos de violencia. Sin embargo, mantener el aborto como un delito y procesar a quienes han incurrido en esta práctica, implica total incumplimiento de la obligación de debida diligencia frente a la prevención para evitar la violación del derecho a la no discriminación y a la vida libre de violencia.

3. Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTATAL POR LA CRIMINALIZACIÓN DEL ABORTO POR VIOLACIÓN

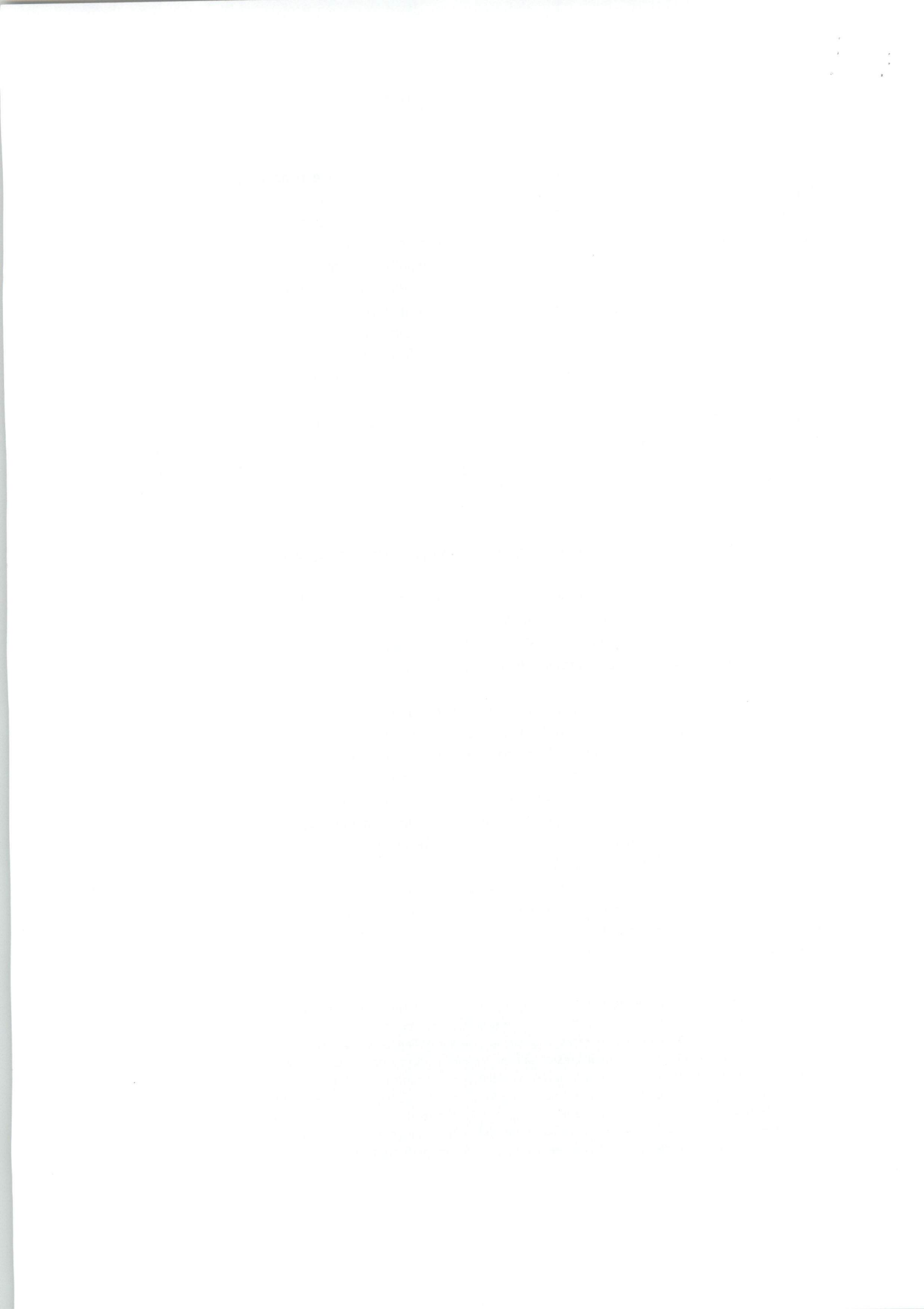
Una vez revisadas las obligaciones que tiene el Estado ecuatoriano frente al derecho a la igualdad y no discriminación; y a la vida libre de violencia de las mujeres, esta sección aborda una aproximación a lo que implica la responsabilidad internacional del Estado de manera general, así como la responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos de las mujeres.

Para este efecto, es importante señalar que la responsabilidad internacional consiste en la imputación que hace un órgano internacional centralizado a un Estado¹⁶ por haber incurrido en un hecho ilícito. De la revisión de las normas internacionales y la doctrina se puede afirmar que la responsabilidad internacional tiene tres elementos centrales: obligación, el hecho ilícito y reparación¹⁷. En este sentido, la obligación se refiere a los deberes que asumen los Estados frente a otros sujetos del derecho internacional, las cuales pueden surgir de las diversas fuentes que posee el derecho internacional público: tratados, costumbre, principios del derecho internacional público, normas de jus cogens o la Carta de las Naciones Unidas. Obligaciones que tendrán el alcance de deberes erga omnes y deberes erga omnes parte. Las obligaciones erga omnes son aquellas que surgen de las normas ius cogens, es decir que los Estados están obligados a cumplirla, más allá de si manifestaron o no su voluntad de someterse a las mismas. Las obligaciones erga omnes parte, se refieren a los que surgen de todas aquellas fuentes en las que los Estados expresan su voluntad de someterse a determinada obligación¹⁸.

¹⁶ Vale mencionar que de acuerdo con Travieso la responsabilidad internacional puede ser imputada de manera centralizada o descentralizada. La primera, se efectúa a través de los organismos internacionales que han sido creado por los Estados para monitorear el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes tratados internacionales. En tanto, que la descentralizada corresponde a aquella responsabilidad, donde cada uno de los Estados aplica una contramedida a aquel que no ha cumplido Travieso, A. 2012. Derecho Internacional Público. Abeledo Perrot. Buenos Aires-Argentina

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución No. AG/56/83, emitida en la 85ª reunión plenaria de 12 de diciembre de 2001; Travieso, A. "Derecho Internacional 2.0" en Revista Jurídica de Buenos Aires: Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho UBA-Abelardo Perrot. Buenos Aires Argentina. Pág. 165-182.

¹⁸ Casanovas, O y Rodrigo A. (2014). Compendio de Derecho Internacional Público. Tecnos. España. Tercera edición



El segundo elemento se refiere al hecho ilícito. Éste constituye el incumplimiento de las obligaciones internacionales, de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución No. AG/56/83, este incumplimiento genera responsabilidad internacional. Es preciso mencionar que la Resolución mencionada señala que hay hecho ilícito cuando el Estado incurre en una acción u omisión (dependiendo del tipo de obligación, sea de hacer, dar o no hacer) que se presenta en dos circunstancias: a. La acción u omisión se puede imputar al Estado; b. y que genera una violación de la obligación internacional.

De manera breve se detalla el contenido de cada una de estas circunstancias. En primer lugar, una referencia al hecho ilícito imputable al Estado, de acuerdo con la Resolución de la Asamblea General de la ONU esto se da en varias circunstancias¹⁹, sin embargo, por efecto del tema que se analiza en este amicus curiae, únicamente se señalan los dos pertinentes:

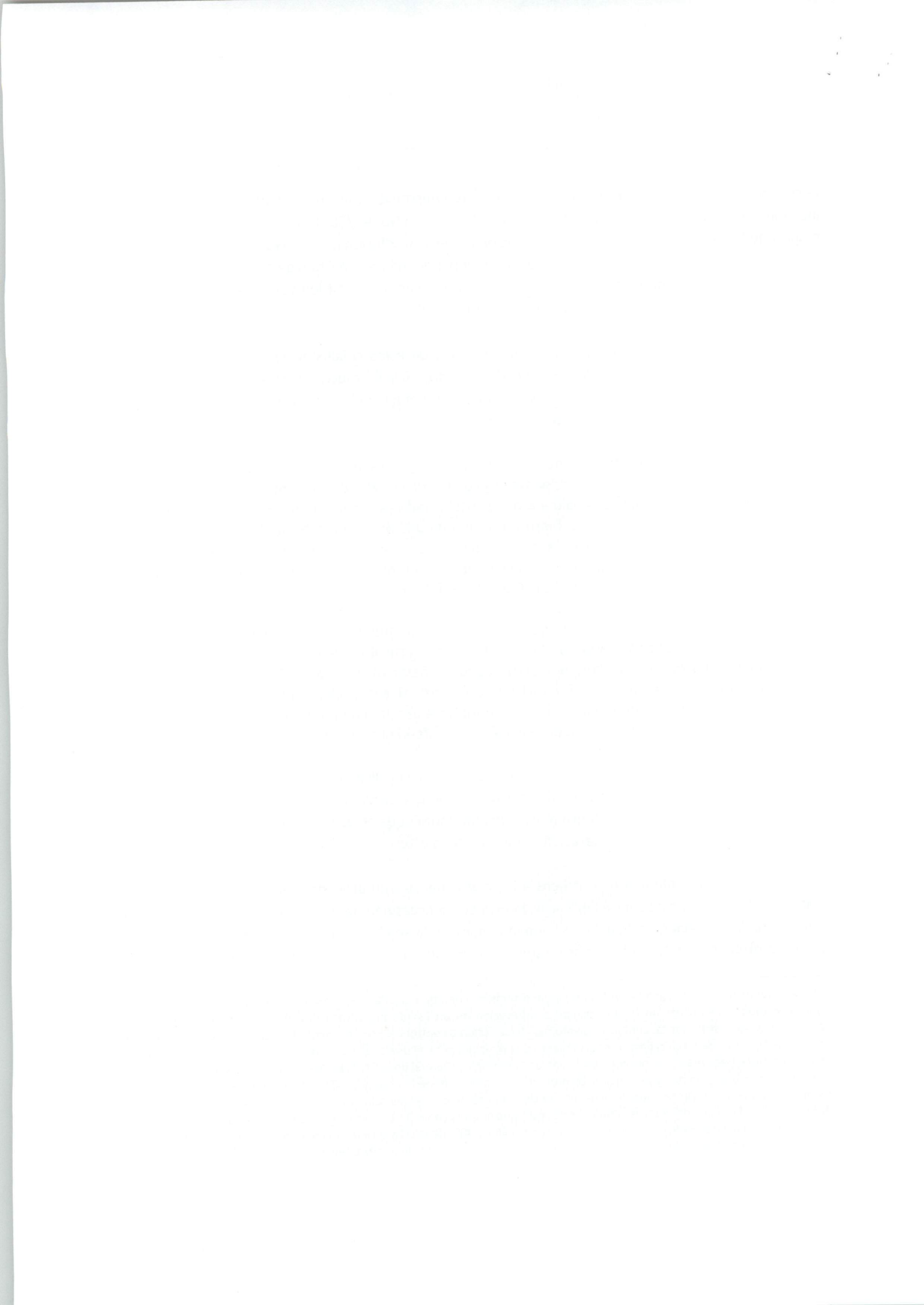
- A. Cuando la acción u omisión proviene de órganos y agentes del Estado: de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución de la Asamblea General de la ONU AG/56/83, se imputa al Estado la acción u omisión que provenga de cualquier órgano del Estado ya sea que pertenezca a las Funciones de este; así como órganos del gobierno central o de una división territorial del Estado. Así mismo, señala que órgano se referirá a persona natural o entidad que tenga esa condición, según el derecho interno. Para establecer quiénes son órganos del Estado en el contexto ecuatoriano, es preciso recurrir al artículo 225 de la Constitución de la República.
- B. Cuando la acción u omisión proviene de un particular que no es órgano del Estado, pero ejerce atribuciones del poder público. De acuerdo con el artículo 5 de la resolución mencionada una persona particular u órgano no estatal puede generar responsabilidad internacional al Estado cuando esté facultada por el derecho interno para ejercer poder público. De manera enfática señala que es necesario que el cometimiento de la acción u omisión provenga de una persona o entidad que actúa en ejercicio de la capacidad conferida por el Estado.

Además, de estas circunstancias se debe considerar que el hecho ilícito causa daño o perjuicio²⁰ en contra de otro sujeto del derecho internacional. De acuerdo con el artículo 31 de la mencionada resolución el perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, que se genera por el hecho ilícito. Es vital considerar el daño en tanto, la reparación se hará frente a éste.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito. Existen tres consecuencias jurídicas, la primera la necesidad de que se continúe con el deber de cumplir con la obligación violada; la cesación inmediata de la acción u omisión que violenta la obligación; así como ofrecer garantías adecuadas de que estos hechos no se repetirán; finalmente la tercera es la

¹⁹ Comportamiento de los órganos del Estado; comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público; comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro; Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones; comportamiento bajo la dirección o control del Estado; comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales; comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole; comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio. Resolución de la Asamblea General de la ONU No. AG/56/83 arts. del 4 al 11.

²⁰ A este respecto es preciso señalar que si bien el artículo 2 del texto de la Resolución de la Asamblea General de la ONU, no menciona de manera expresa el daño, de la lectura del texto completo del instrumento mencionado es evidente que el hecho ilícito causa un daño que debe ser reparado. Es por esto que autores como Barboza lo considera como un elemento central para la consolidación del hecho ilícito, Barboza, J. "La responsabilidad sine delicto en el Derecho Internacional". En Revista Jurídica de Buenos Aires: Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho UBA-Abeldo Perrot. Buenos Aires Argentina. Pág. 51-80.



reparación internacional. Con respecto a esta última consecuencia, es preciso señalar que hoy en día “Es un principio del derecho internacional, y en general, en la concepción del derecho, que toda violación de un compromiso envuelve la obligación de reparación”²¹.

La reparación está encaminada a restituir íntegramente el daño o perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito y puede darse a manera de restitución²², indemnización²³ y satisfacción²⁴ ya sea de manera única o combinada.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha seguido los mismos lineamientos del derecho internacional público, sin embargo, ha debido recurrir a sus particularidades y especificidades. En esta línea, es preciso mencionar que el Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aportado de manera vasta en el debate y discusión de los elementos que se deben observar en el establecimiento de la responsabilidad internacional por incumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos, en general y de derechos humanos de las mujeres de manera específica.

Así, se puede afirmar que el establecimiento de la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos en el marco del derecho internacional de derechos humanos posee los tres elementos que la responsabilidad internacional: a. la existencia de una obligación; b. el hecho ilícito; y, c. consecuencias jurídicas del hecho ilícito, pero con una perspectiva ligada a las normas que se han generado en este régimen internacional.

En cuanto al hecho internacionalmente ilícito, es preciso señalar la imputación al Estado; así como la existencia de una violación a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones que señalando que la responsabilidad por violación de obligaciones en materia de derechos humanos es objetiva, es decir, no requiere tomar en cuenta la culpa individual de sus actores o el daño que se pueda producir. Por tanto, el ilícito internacional se produce por el sólo incumplimiento de las normas internacionales de protección de derechos humanos²⁵. Sin embargo, en materia de derechos humanos el incumplimiento de las obligaciones previstas para los Estados genera el menoscabo o vulneración de los derechos humanos de las personas o grupos de personas.

En cuanto a la imputación al Estado por violación de obligaciones en materia de derechos humanos los Sistemas Internacionales tanto Universal como Interamericano han establecido que ésta puede darse de manera directa e indirecta. De manera directa, significa la participación de los agentes del Estado en la acción u omisión que lesiona las obligaciones de los Estados en materia de DIDH. Además, han

²¹Corte Permanente de Justicia Internacional caso Chorzów, 1928: párr. 73.

http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1928.09.13_chorzow1.htm.

²² La restitución implica el restablecimiento a la situación que existía previo al cometimiento del hecho ilícito, considerando si es posible o no hacerlo, ya que en todos los casos esto no opera (Art. 35 de la Resolución AG/56/83).

²³ La indemnización implica el reconocimiento económico por el perjuicio causado por el cometimiento del hecho ilícito. La indemnización cubre todo daño que es susceptible de ser evaluado financieramente, incluido el lucro cesante (Art. 35 de la Resolución AG/56/83).

²⁴ La satisfacción opera cuando el perjuicio no puede ser reparado por la restitución o la indemnización. De acuerdo con el Art. 36 de la Resolución AG/56/83, la satisfacción puede darse a través del reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra medida adecuada. Además, deberá ser proporcional al perjuicio causado y de ninguna manera será humillante para el Estado responsable.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 párr. 173. Corte IDH, caso la Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros), sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C No. 73



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary sources, as well as the specific techniques employed for data processing and statistical analysis.

The third section provides a detailed overview of the results obtained from the study. It highlights the key findings and discusses their implications for the field. The author also addresses any limitations of the study and suggests areas for future research.

Finally, the document concludes with a summary of the main points and a final statement on the significance of the work. The author expresses their appreciation for the support and assistance provided throughout the project.

incorporado un elemento fundamental y es la responsabilidad indirecta, es decir que el Estado es responsable por hechos de particulares, cuando el Estado no aplica la debida diligencia para "... prevenir la violación o para tratarla en los términos de la Convención"²⁶.

En materia de derechos humanos de las mujeres, la Corte IDH, así como el Comité de la CEDAW se han pronunciado el sentido de que la responsabilidad de los Estados no solo surge por actuaciones u omisiones de sus agentes; sino cuando los particulares actúan con aquiescencia, siguiendo instrucciones o bajo la dirección o control del Estado; o cuando éstos han incumplido el deber de debida diligencia para prevenir y proteger el ejercicio de derechos de las mujeres²⁷. Además, ha señalado que para establecer esta responsabilidad es vital tener en cuenta dos elementos, el primero es mirar si el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y la segunda es las posibilidades razonables con las que contaba el Estado para prevenir o evitar el riesgo o amenaza. En materia de derechos relativos al ejercicio del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, la Corte ha señalado que, para analizar la razonabilidad de la responsabilidad del Estado, es necesario tomar en cuenta las medidas que ha adoptado un Estado para abordar la problemática de las mujeres de manera general, así como las medidas adoptadas en cada caso concreto.

De otra parte, el Comité de la CEDAW en la observación General 35 ha señalado que los Estados tienen la obligación de aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación sanción y reparación a las mujeres sobrevivientes de la violencia. Textualmente, el Tribunal ha dicho:

El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia en razón del género contra la mujer en los casos que sus autoridades tengan conocimiento del riesgo de dicha violencia, el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores, ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos **constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razones de género en contra de la mujer** (el remarcado es mío) (Comité de la CEDAW, Observación General 35, 2017 párr. 24. 2.b)

A la luz de lo expuesto se observa que el Estado ecuatoriano no ha adoptado todas las medidas adecuadas para prevenir, investigar, sancionar y reparar a las mujeres que están siendo criminalizadas por haberse sometido a un aborto frente a embarazos fruto de violación o incesto. Es necesario señalar que los agentes estatales de las diversas Funciones del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conocen los riesgos a los que se exponen las mujeres frente a la discriminación y estructural y los elevados índices de violencia en contra de las mujeres en Ecuador en virtud de que varios Comités de la ONU han evidenciado este tema. A pesar de tener conocimiento de este riesgo en la vida de las mujeres y de que se ha recomendado al Estado adoptar las medidas para cambiar esta realidad, el Estado no ha reformado el Código Orgánico Integral Penal, por tanto, sigue permitiendo la criminalización de abortos frente a embarazos surgidos por violación o incesto. En este sentido, a la luz de los estándares de internacionales presentados en este

²⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 párr. 172.

²⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda violación de derechos humanos generada por un particular puede ser inmediatamente atribuible al Estado, para que esta imputación se de hay que observar las circunstancias específicas de cada caso y analizar el cumplimiento o no de las obligaciones de garantía (Caso López Soto vs Venezuela, sentencia de 26 de setiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 138).

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews with key stakeholders. Secondary data was obtained from existing reports and databases.

The analysis phase involved using statistical software to identify trends and correlations within the data. The results show a clear upward trend in the number of transactions over the period studied. This is likely due to increased market activity and improved infrastructure.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future research and implementation. It suggests that further studies should focus on the long-term sustainability of the current trends and the impact of external factors. Additionally, it recommends that the findings be used to inform policy decisions and improve operational efficiency.

amicus curiae y las obligaciones que tiene Ecuador frente al ejercicio de derechos de las mujeres éste está incurriendo en violencia en contra de las mujeres y permitiendo que los estereotipos de género sigan profundizándose en el país y provocando violencia y discriminación en contra de este grupo humano.

Por las razones expuestas es vital que la Corte Constitucional considere este espacio como un momento histórico para transformar la realidad social de las mujeres y poner fin a la violencia, tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes a los que se está sometiendo a mujeres, niñas y adolescentes que son obligadas a tener un hijo fruto de violación o a encarar procesos penales y privación del derecho a la libertad si han decidido abortar frente a un embarazo fruto de violación o incesto. Es vital que la Corte declare la inconstitucionalidad del artículo 149 del Código Orgánico Integral Penal. Es imperante que se termine con la institucionalidad jurídica, política y cultural que da lugar a que el Estado violente y discrimine a sus ciudadanas en lugar de ofrecerles protección y garantía para el ejercicio de su dignidad.


Alejandra Cárdenas Reyes
1709537078

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy..... 19 FEB. 2021
a las 14:29
Por
Anexos: 1 hoja

.....
FIRMA RESPONSABLE



11

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO: [Faint recipient name]
FROM: [Faint sender name]
SUBJECT: [Faint subject line]

RECEIVED
UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
[Faint handwritten notes]